

**Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 5ª,
Sentencia de 20 Sep. 2006, Rec. 129/2006**

Ponente: Novoa Fernández, Angel.

LA LEY 104894/2006

Sentencia confirmada

RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO. Indemnización por daños y perjuicios ocasionados a una aseguradora como consecuencia del accidente del buque «Mar Egeo» en el puerto de La Coruña por las cantidades abonadas en concepto del valor de la carga perdida. Temporaneidad del ejercicio de la acción de reclamación. Existencia de título de imputación a la Administración por la condición de funcionario público del Práctico del Puerto condenado penalmente como causante del daño y por su actuación enmarcada dentro de la actividad pública.

La AN estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto y condena a la Administración del Estado a abonar la cantidad reclamada a una aseguradora en concepto de indemnización por responsabilidad patrimonial como consecuencia del accidente del buque «Mar Egeo» en el puerto de La Coruña.

A Favor: ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO.

En Contra: ADMINISTRADO.

SENTENCIA

Vistos por la Sala citada al margen el Recurso numero 129/06 interpuesto por la representación legal de MUSINI, S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS, contra la resolución dictada por el Ministro de Defensa, de fecha 23 de febrero de 2005, referida a la desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por el recurrente, habiendo sido parte el Sr. Abogado del Estado. Siendo la cuantía del recurso de 11.501.787,51 de USD.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el indicado recurrente se interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito presentado ante esta sala contra el acto mencionado en el encabezamiento de esta resolución, acordándose su admisión y una vez formalizados los trámites legales preceptivos fue emplazado para que dedujera demanda, lo que llevó a efecto mediante escrito en el que, tras alegar los fundamentos de hecho y de derecho que consideró pertinentes, terminó solicitando la estimación del recurso y la consiguiente anulación del acto recurrido y se declare la responsabilidad patrimonial del Ministerio de Defensa y a indemnizar a mi representada la cantidad de 11.501.787,51 de dólares USA (ONCE MILLONES QUINIENTOS UN MIL SETECIENTOS

OCHENTA Y SIETE DÓLARES CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS) en su equivalente en Euros, más los intereses legales correspondientes desde la fecha de nacimiento del crédito hasta la del pago efectivo a mi mandante que se indican en el cuerpo de este escrito, con todo lo demás procedente en derecho..

SEGUNDO.- La representación procesal de la parte demandada contestó a la demanda mediante escrito en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables, terminó pidiendo la desestimación del presente recurso, por prescripción de la acción y por haberse resuelto la litis en vía penal sin reconocimiento de cantidad alguna a su favor, vía en la que además no se ha personado oportunamente, y sin que además exista nexo causal alguno entre el daño sufrido y el funcionamiento de la Administración.

TERCERO.- Recibido el pleito a prueba, y practicada la interesada, se celebró el acto de votación y fallo de este recurso el día 19 de septiembre de 2006, quedando el mismo visto para sentencia.

Ha sido ponente del presente recurso el Magistrado Iltmo. Sr. D. ANGEL NOVOA FERNÁNDEZ.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Se interpone el presente recurso contencioso administrativo frente a resolución dictada por el Ministro de Defensa, de fecha 23 de febrero de 2005, referida a la desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por el recurrente.

De una forma sistemática, se pasan a narrar las consideraciones de hecho y de derecho necesarias para la resolución del pleito extraídas de la resolución impugnada:

El 3 de diciembre de 1992 el buque "AEGEAN SEA", en adelante "Mar Egeo", naufragó al intentar realizar las maniobras de entrada en el Puerto de A Coruña, perdiendo la carga de petróleo que portaba. Durante el año 1993 MUSINI S.A., aseguradora de REPSOL le abonó a ésta la cantidad de 11.501.787,51\$ en concepto del valor de la carga perdida, descontando el valor de la parte de la misma que se había recuperado..

Como consecuencia del siniestro descrito, se incoaron las actuaciones oportunas ante la Jurisdicción Penal que culminaron con la sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 2 de A. Coruña de 30 de abril de 1996 que condenó por un delito de imprudencia temeraria al capitán del buque y al Práctico del Puerto, declarando la responsabilidad civil directa y solidaria de la compañía aseguradora UNITED KINGDOM MUTUAL STEAMSHIP ASSURANCE .ASSOCIATION y del FONDO INTERNACIONAL DE DAÑOS CAUSADOS POR LA CONTAMINACIÓN DE HIDROCARBUROS (F.I.D.A.C) y la responsabilidad subsidiaria de la compañía AEGEAN SEA TRADERS CORPORATION y del ESTADO ESPAÑOL, en la manera y con los límites establecidos en la propia sentencia.

Posteriormente, la Audiencia Provincial de A Coruña confirmó parcialmente la sentencia dictada en Primera Instancia, en su sentencia de 18 de junio de 1997.

El 16 de abril de 1998, la hoy actora MUSINI, S.A., formula por vez primera reclamación ante el Ministerio de Defensa de responsabilidad patrimonial a la vista de la firmeza de la sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña y basándose en la declaración de responsabilidad civil subsidiaria del Estado por la actuación del Práctico del Puerto. .

Es de suma importancia añadir que, en los hechos declarados probados en la sentencia de la Audiencia Provincial de la Coruña, y en lo que aquí interesa, se dice:

."La empresa Repsol ha sido reembolsada en el valor asegurado del crudo transportado por la compañía aseguradora Musini, en una suma de 11.501.787,51 dólares USA, una vez deducido el importe del crudo recuperado (873.129,96 dólares USA), Así como la franquicia estipulada a la aseguradora, de 25 millones de pesetas, que ha sido satisfecha por la compañía petrolera, que asimismo ha afrontado unos gastos por trabajo de limpieza".

En efecto, consta en el expediente el contrato de seguro marítimo suscrito entre Musini, Sociedad Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija como aseguradora (hoy Musini S.A. de Seguros y Reaseguros, en lo sucesivo "Musini") y el Instituto Nacional de Hidrocarburos como tomador el 1 de marzo de 1992 (en lo sucesivo "el Contrato"). En este contrato, con validez temporal desde el 1 de marzo de 1992 hasta el:28 de febrero de 1993, figuraban como aseguradoras, entre otras, Repsol, S.A., Repsol Petróleo, S.A., y "cualquier otra empresa subsidiaria, participada, afiliada, asociada o controlada por la que cualquiera de las citadas tenga responsabilidad de asegurar".

Con arreglo a lo dispuesto en la cláusula 1.1.32 de las Condiciones Particulares del Contrato, "las garantías del presente seguro son cubiertas en régimen de mancomunidad simple, no solidaria, por las Entidades y en los porcentajes que se indican en el cuadro de reaseguro inserto más adelante". Este cuadro es el siguiente:

Compañía Participación

MUSINI 80%

AURORA POLAR 5%

LA UNIÓN Y EL FENIX 4,5%

BANCO VITALICIO 3,5%

SEGURCAIXA 3%

ZURCI 2%

PLUS ULTRA 1%

HERCULES HISPANO 0,5%

UNION IBEROAMERICANA 0,5"

En lo sucesivo, las Compañías aseguradoras mencionadas en este cuadro se designarán conjuntamente con el nombre de "las Coaseguradoras".

En la misma cláusula de las Condiciones Particulares del Contrato se añadía que "sin perjuicio de lo anteriormente dispuesto y con el único objeto de facilitar y simplificar las relaciones del Tomador del Seguro o el Asegurado con las Coaseguradoras, MUSINI representará al resto de las Coaseguradoras, en nombre y por cuenta de éstas, en sus relaciones con los mismos derivadas del presente seguro".

En virtud del contrato de seguro, Musini abonó a Repsol Gil Internacional Limited, a través del Instituto Nacional de Hidrocarburos, la suma total de 11.501.787,51 dólares USA.

En la cláusula 1.1.25 de las Condiciones Particulares del Contrato se pactó que "los Aseguradores se subrogaran, hasta el importe que alcance cualquier pago efectuado, en los derechos de recobro del Asegurado contra cualquier tercera persona, sociedad, buque o interés que surja de, o esté vinculado con, la pérdida o daño respecto de la que se efectue tal pago". En el mismo sentido, en el documento de liquidación del siniestro (folios 138 y 139 del expediente) se declaró que "por el importe dela indemnización satisfecha", Musini y, en su caso, las demás entidades coaseguradoras quedarán subrogadas en todos los derechos y acciones que correspondan a esta Entidad".

SEGUNDO.- Las cuestiones suscitadas en el presente recurso contencioso-administrativo, pues en ellas fundamenta la parte recurrente su pretensión anulatoria y la demandada su oposición, se centran en determinar, de un lado, si la reclamación por responsabilidad patrimonial se ha deducido una vez transcurrido el plazo de prescripción de un año previsto en el artículo 142.5 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LRJPAC; y, de otro, en su caso y de no estimarse la primera cuestión, si concurren en el caso examinado los presupuestos legalmente establecidos para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración a favor de la actora.

Por razones de índole lógico procesal, debe abordarse en primer lugar la cuestión suscitada por la Administración demandada sobre la presentación de la reclamación una vez expirado el plazo de un año. En síntesis se nos dice que la actora de una parte pudo y debió presentar su reclamación dentro del año siguiente al naufragio, al tener pleno conocimiento de que el mismo se había producido con ocasión de las maniobras de entrada en el Puerto y dentro del ámbito de actuación del Práctico, sin que las actuaciones penales interrumpieran la prescripción al no haberse personado en la misma.

Entrando pues a considerar el primer motivo de oposición que formula la Abogacía del Estado, la prescripción de la acción de responsabilidad contra la Administración, ha de solventarse con la simpleza y celeridad de la que no han gozado las actuaciones administrativas, por su complejidad muy probablemente

No debemos pues confundir aquí, ni en la vía penal, la posición del asegurador de la carga y la del asegurado. Es decir en la tramitación y solventación en juicio de las causas y consecuencias del naufragio, en lo que aquí ha de ocuparnos, ha estado presente Repsol, como parte personada en concepto de perjudicado directo del delito y a la que por ende fue a quien en su día se le ofrecieron las acciones penales y civiles derivadas del mismo a tenor de los artículos 108 y 110 de la LECr. En fase penal, la posición de la hoy actora, de la que inclusive cabría decir en todo momento ha estado pendiente del devenir de los hechos, baste la sola lectura para ello de la resolución administrativa, es de espera en un doble sentido, uno y primero de la posibilidad de repetición, que deriva del pago efectivo de la carga asegurada, y en segundo lugar, nacido su derecho a repetir, de solventarse la vía penal iniciada en el interin para, no ya saber, sino poder ejercer esa acción de repetición que para ella nace no de las consecuencias de un posible hecho delictivo, sino de un contrato privado de seguro.

En consecuencia, finalizada la vía penal, con sentencia firme de la Audiencia Provincial de 18 de junio de 1997, efectuada la reclamación patrimonial ante el Ministerio de Defensa el 16 de abril de 1998 la acción, ya con estas solas fechas, no ha prescrito.

TERCERO.- Respecto del fondo, se nos dice que no podemos sentar que exista nexo causal alguno entre el daño sufrido y el funcionamiento de la Administración, o al menos ha de tenerse presente que coadyuvaban al mismo la actuación del Capitán del buque y las adversas condiciones climatológicas.

El Tribunal Supremo -entre otras, sentencias de 5 de diciembre de 1.988, 12 de febrero, 21 y 22 de marzo y 9 de mayo de 1.991, o 2 de febrero y 27 de noviembre de 1.993, etc.-, ha estimado que para exigir responsabilidad patrimonial por el funcionamiento de los servicios públicos es necesario que concurren los siguientes requisitos o presupuestos: 1. hecho imputable a la Administración, 2. lesión o perjuicio antijurídico efectivo, económicamente evaluable e individualizado en relación a una persona o grupo de personas, 3. relación de causalidad entre hecho y perjuicio, y 4. que no concorra fuerza mayor u otra causa de exclusión de la responsabilidad. O, como señala el mismo Alto Tribunal en sus sentencias de 14 de julio y 15 de diciembre de 1.986, 29 de mayo de 1.987, 17 de febrero o 14 de septiembre de 1.989, para que nazca dicha responsabilidad era necesaria "una actividad administrativa (por acción u omisión -material o jurídica-), un resultado dañoso no justificado y relación de causa a efecto entre aquella y ésta, incumbiendo su prueba al que reclama; a la vez que es imputable a la Administración la carga referente a la existencia de la fuerza mayor cuando se alegue como causa de exoneración".

El primer presupuesto enunciado hace referencia al hecho imputable, es decir, a la actuación de la Administración de la que puede surgir la responsabilidad, y viene concretado en el "funcionamiento de los servicios públicos", lo que comprende toda función o actividad administrativa destinada a satisfacer los intereses generales. Así el Tribunal Supremo ha advertido que, a estos efectos, "no es necesario que se trate de la existencia de un servicio público entendido en sentido estricto como una prestación ofrecida al público de forma regular y continua, bastando que se trate de una actividad pública" (sentencia de 28 de enero de 1.993),

homologándose "como servicio público toda actuación, gestión, actividad o tareas propias de la función administrativa" (sentencia de 22 de marzo de 1.995).

En este orden de cosas, y teniendo en cuenta la narración de hechos que se ha realizado en los antecedentes de esta sentencia, hay que admitir la existencia de un título de imputación a la Administración no sólo por la condición de funcionario público del Practico del Puerto condenado como causante del daño, sino porque, según se deduce de las sentencias penales su actuación se enmarca dentro de la actividad pública, en concreto al haber autorizado en el marco de sus funciones que el buque entrara de noche en malas condiciones, declarándole coautor de un delito de imprudencia temeraria, no pudiendo considerarse que se realizó con desconexión con el servicio.

De ahí que se estime que concurren todos los requisitos establecidos para que surja la responsabilidad patrimonial de la Administración y, consiguientemente, su obligación reparadora.

Pero es mas, no puede desconocerse como muy bien apunta la demanda que inclusive existe un acuerdo transaccional individual suscrito por el Estado español con Repsol Petróleo, S.A., de fecha 23 de octubre de 2002. En él se procedía "a la ejecución extrajudicial de la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 2 de La Coruña de 30 de abril de 1996". En este acuerdo Repsol Petróleo, S.A. aceptaba como evaluación de sus daños por todos los conceptos la valoración, y su actualización, que se contenía en el Anexo del Real Decreto-Ley 6/ 2002, de 4 de octubre. En el número 90 de este Anexo se mencionaba como "cantidad reclamada" por Repsol Petróleo S.A. al FIDAC 1.794.753.072 pesetas, como "valoración propuesta" 25.000.000 pesetas, como "valoración actualizada" 34.375.000 pesetas, como cantidad debida la misma de 34..375.000 pesetas, y como total a abonar nuevamente la suma de 34.375.000 pesetas, equivalente a 206.597,91 euros. No obstante, en este acuerdo transaccional individual se decía que "lo aquí estipulado no prejuzga ni condiciona las acciones de carácter subrogatorio o de cualquier otra naturaleza que pudieran ejercerse por terceros"

Este dato de una parte no hace sino corroborar el reconocimiento y satisfacción del origen y extensión del daño por parte del Estado y, en este momento, su asunción frente a la hoy recurrente en su derecho al cobro de las cantidades por esta abonadas con carácter previo a Repsol.

Respecto de los intereses que se demandan, proceden desde la causación del daño, esto es, desde que realizó el pago en el año 1993 acorde con la liquidación de intereses del apartado decimosexto de la demanda, no desvirtuada de contrario.

No se aprecian motivos para efectuar una condena en costas.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación

FALLAMOS

Que ESTIMAMOS el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación legal de MUSINI, S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS, contra la resolución dictada por el Ministro de Defensa, de fecha 23 de febrero de 2005, y debemos condenar a la Administración del Estado a abonar a la actora la cantidad de 11.501.787,51 de dólares USA (ONCE MILLONES QUINIENTOS UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS), en su equivalente en Euros, más los intereses legales correspondientes desde la fecha de nacimiento del crédito hasta la del pago efectivo.

Sin expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

PUBLICACIÓN.-

Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia en la forma acostumbrada en Madrid, a de ,2006 de todo lo cual yo, el Secretario, doy fe.

